



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 358/2021 bis

En Madrid, a 20 de diciembre de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por la Sra. D^a XXXX, actuando en representación de XXXX, frente a las resoluciones de la Comisión Mixta de la RFEF de fecha de 24 de junio y 2 de julio de 2021, así como frente a la resolución del Secretario General de la RFEF de fecha de 4 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por Sra. D^a XXXX, actuando en representación de XXXX, frente a las resoluciones de la Comisión Mixta de la RFEF de fecha de 24 de junio y 2 de julio de 2021, así como frente a la resolución del Secretario General de la RFEF de fecha de 4 de agosto de 2021.

En la resolución de la Comisión Mixta de 24 de junio de 2021 se acuerda lo siguiente:

“Vistas las reclamaciones presentadas ante la Comisión Mixta AFE-Tercera División por los futbolistas relacionados contra el XXXX, una vez transcurrido el plazo para efectuar alegaciones, se verifica por la citada Comisión Mixta, a los efectos oportunos, que dicho club no está al corriente de pago con los mencionados futbolistas por las cantidades que se relacionan:

(...)

Respecto de las alegaciones que el club efectúa acerca de los documentos presentados en las denuncias por parte de XXXX, XXXX e XXXX a los que acusa de falsedad (...) la Comisión acuerda que para que sean aceptadas por la Comisión las citadas alegaciones, el club deberá de acreditar a esta Comisión, con fecha límite las 12 horas de la mañana del día 30 de junio de 2021, que ha presentado sendas querellas criminales contra los tres futbolistas indicados. De no acreditarlo fehacientemente en el término indicado, el club deberá de efectuar el pago de las cantidades denunciadas por estos jugadores en la forma y plazos previstos para el resto de cantidades aprobadas por la Comisión.

(...)

Se advierte a este club que si no justifica fehacientemente a esta Comisión que ha satisfecho los referidos importes o que los ha garantizado debidamente a satisfacción de los reclamantes, en todo caso antes de las 12:00 horas (es decir, a las 12 de la mañana) del próximo 30 de junio de 2021, la Comisión Mixta informará a la Real Federación Española de Fútbol del incumplimiento, por parte de este club, de las obligaciones económicas exigidas por los futbolistas relacionados, a los efectos de



la posible suspensión de servicios federativos de este club, y demás consecuencias previstas reglamentariamente, en tanto no abone el importe mencionado en la presente resolución, conforme se dispone en los artículos 60, 61 y 192 del mencionado Reglamento General de la RFEF y concordantes.”

Con posterioridad, evacuado por el Club el traslado conferido para acreditar la presentación de querrela por presuntos delitos de falsedad documental, la Comisión Mixta adopta Resolución de 2 de julio de 2021 con el siguiente tenor:

“La Comisión Mixta formada por representantes de la Real Federación Española de Fútbol y de la Asociación de Futbolistas Españoles, en la reunión mantenida el 2 de julio de 2021 y una vez concluido el plazo para efectuar alegaciones a las reclamaciones presentadas por los futbolistas de este club ha adoptado el siguiente acuerdo:

Vistas las reclamaciones presentadas ante la Comisión Mixta AFE-Tercera División por los futbolistas relacionados contra el XXXX, una vez transcurrido el plazo para efectuar alegaciones, se verifica por la citada Comisión Mixta, a los efectos oportunos, que dicho club no está al corriente de pago con los mencionados futbolistas por las cantidades que se relacionan:

(...)

Por todas estas circunstancias la Comisión Mixta considera que XXXX no ha desvirtuado la obligación de hacer frente a las cantidades aprobadas por la Comisión Mixta en su reunión del día 24 de junio de 2021, por lo que el club deberá:

- A. Efectuar el pago de las cantidades que reconoce adeudar a los jugadores en su escrito de alegaciones de 17 de junio de 2020 que se indican en el cuadro que se incluye en esta Resolución en la columna ‘Aprobado a pagar’ que ascienden a 45.142,48 euros.*
- B. Consignar el importe de las cantidades que se relacionan en el cuadro que igualmente se incluye en la columna de ‘Aprobado a consignar’ del cuadro que se incluye en esta resolución que ascienden a 82.070,48 euros que corresponden a los jugadores respecto de los que manifestó no reconocer los contratos suscritos por el club en el escrito de 17 de junio de 2020 así como a los jugadores que ha incluido en la denuncia penal a que se refiere en el escrito de 30 de junio de 2020.*

(...)

Una vez transcurrido el 30 de junio de 2021 sin que el club haya abonado la cantidad aprobada por la Comisión Mixta en su reunión de 24 de junio de 2021 se acuerda informa a la Real Federación Española de Fútbol del incumplimiento, por parte de este club, de las obligaciones económicas exigidas por los futbolistas relacionados, a los efectos de la posible suspensión de servicios federativos de este



club y demás consecuencias previstas reglamentariamente, conforme se dispone en los artículos 60, 61 y 192 y concordantes del Reglamento General de la RFEF.”

Transcurrido el plazo conferido por la Comisión Mixta sin que por el Club recurrente se hubiese procedido al abono y consignación de las cantidades referidas en la Resolución de 2 de julio de 2021, por el Secretario General de la RFEF se dictó Resolución de 4 de agosto de 2021 a cuyo tenor se establece lo siguiente:

“Adoptar, como medidas de garantías, las previstas en el artículo 61.a) y b) del Reglamento General de la RFEF, consistentes en la no prestación temporal y mientras sigan existiendo las deudas reconocidas, de servicios federativos y la no tramitación de licencias de futbolistas a XXXX.”

SEGUNDO. - En el escrito de recurso pretende el recurrente que por este Tribunal se revoquen las resoluciones dictadas por la Comisión Mixta, declarándolas nulas y dejándolas sin efecto, así como la del Secretario General de 4 de agosto de 2021.

Sostiene el recurrente en apoyo de sus pretensiones que la Comisión Mixta resuelve que el Club ha de pagar, además de la cantidad de 45.142,48 euros adeudada a sus trabajadores en ejecución de los contratos laborales celebrados con estos, un total de 82.070,48 euros en base a unos contratos de jugador aficionado presuntamente falsos y que están siendo objeto de investigación en sede penal. Entiende, a tal efecto, que esta obligación conculca las previsiones del Código Civil, que privan de eficacia a un contrato nulo de pleno derecho. Sostiene, a su vez, que la resolución adoptada por la Comisión Mixta en este sentido, al exigir la consignación de cantidades provenientes de contratos presuntamente falsificados, es arbitraria y vulnera el principio de prejudicialidad penal al conculcar el artículo 44 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio y el artículo 114 de la LECrim, habiéndose dictado, así, por un órgano carente de competencia objetiva para ello. Dispone, a su vez, que la resolución de la Comisión Mixta está desprovista de fundamentación jurídica, toda vez que no expresa la fundamentación por la que resuelve consignar determinadas cantidades, ni la finalidad ni el destino que con dicha consignación se pretende. Y dispone, en último término, que la resolución vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, toda vez que no indica los derechos que asisten al Club, omitiendo un pie de recurso en que se especifique si la resolución es recurrible y, en caso de serlo, el tipo de recurso, órgano ante el que interponerlo y plazo para ello.

Nótese que estas alegaciones por las que se pretende dejar sin efecto las resoluciones recurridas se refieren, en todo momento, a la falta de conformidad a derecho de las resoluciones de la Comisión Mixta, sin hacer referencia alguna a la resolución del Secretario General de la RFEF de 4 de agosto de 2021.

Finaliza así, suplicando a este Tribunal lo siguiente:



“1º.- Estimar íntegramente el Recurso interpuesto, frente a las mismas, y dejarlas sin efecto.

2º.- Dictar este Tribunal resolución, u ordenar a la RFEF, dictarla, en su lugar por la cual se dejen sin efecto las anteriores y se acuerde:

- a) Que las cantidades que debe pagar XXXX, por deudas salariales de los jugadores, son las derivadas de sus contratos laborales, y los reconocimientos de deuda suscritos entre jugadores y el club, y que ascienden a 45.142,48.- euros, según reconoce la propia resolución de la Comisión.*
- b) Que respecto al resto de las cantidades resultantes de los contratos de jugador aficionado que se reclaman por los jugadores, y que según la Comisión ascienden a 82.070,48.-euros, debido a la prejudicialidad penal alegada por esta parte en el presente Recurso, quedará en suspenso su obligación de pago, hasta en tanto en cuanto, no se resuelva el procedimiento penal que se encuentra en investigación, mediante Sentencia o cualquier resolución que ponga fin al procedimiento penal, y sea firme la misma, por lo que dichos importes no podrán ser objeto de consideración de impago y por ende no podrán dar lugar a los efectos previstos en los artículos 60, 61, 192 y concordantes del mencionado reglamento general de RFEF*
- c) Declarar la nulidad de la resolución dictada por Comisión, por cuanto que vulnera el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, artículo 24 de la CE, lo que crea indefensión al Club, por cuanto, que la misma incumple los requisitos mínimos de notificación, al no indicar, si la misma es firme o no, si cabe recurso, que tipo de recurso, plazo de interposición y Jurisdicción y Tribunal competente para ello, ordenando dejar sin efecto la misma, y que por parte de la Comisión Mixta se dicte otra en su lugar subsanando tales defectos.*
- d) Todo ello con imposición de costas a la Entidad que ha dictado dicho acto.”*

TERCERO. - Con fecha 3 de septiembre de 2021 fue requerido el recurrente por este Tribunal para que aclarara el objeto de la resolución recurrida y aportara el documento número 1 ter que anunciaba en su recurso pero que no fue objeto de aportación. Dicha solicitud de aclaración fue atendida por el recurrente en fecha de 10 de septiembre de 2021.

CUARTO. - El recurrente, al interponer el recurso ante este Tribunal, interesó la adopción de la medida cautelar de suspensión de efectos de la resolución recurrida. Dicha solicitud fue desestimada por este Tribunal en resolución de 17 de septiembre de 2021.



QUINTO. - Con fecha de 31 de agosto de 2021 fue requerida la RFEF por este Tribunal para que, en el plazo de diez días hábiles, enviara a este Tribunal informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remitiera el expediente original del asunto debidamente foliado, todo ello de conformidad con el artículo 79 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

Transcurrido el plazo, por la RFEF no se ha evacuado el traslado conferido. No obstante, de acuerdo con el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, hallándonos ante un informe potestativo y no vinculante, procede proseguir las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Competencia

1.1.- Objeto del recurso.

Como es conocido, la competencia constituye una cuestión de orden público procedimental, razón por la cual este Tribunal Administrativo del Deporte debe examinar, en primer lugar, si es competente para conocer del recurso que se plantea frente a la resolución dictada.

Para determinar la competencia de este Tribunal en relación con el tema planteado por el recurrente, debe tomarse en consideración lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte. Concretamente, este precepto reglamentario dispone,

«Artículo 1. Naturaleza y funciones.

1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.



c) *Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.*

2. *La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados».*

Vaya por delante que el objeto del presente recurso consiste, por un lado, en las resoluciones de la Comisión Mixta de 24 de junio y de 2 de julio de 2021 -en cuya virtud se acuerda requerir al Club del pago o de la consignación de sus obligaciones salariales con la relación de futbolistas indicados en las mismas, so pena de informar a la Real Federación Española de Fútbol de los referidos incumplimientos de obligaciones pecuniarias del Club, a los efectos de su posible suspensión de servicios federativos y demás consecuencias previstas reglamentariamente- y, por otro, en la Resolución de 4 de agosto de 2021 del Secretario General -en cuya virtud se acuerda adoptar, como medidas de garantías, las previstas en el artículo 61.a) y b) del Reglamento General de la RFEF, consistentes en la no prestación temporal y mientras sigan existiendo las deudas reconocidas, de servicios federativos y la no tramitación de licencias de futbolistas a XXXX-.

Se está recurriendo, así, por un lado, la resolución de la RFEF de suspensión de los servicios federativos y, por otro, las resoluciones de requerimiento previo de pago de la Comisión Mixta una vez comprobado que el Club no se halla al corriente de sus obligaciones salariales.

Esta distinción no es baladí, pues mientras que la resolución de la RFEF de suspensión del Club de sus derechos federativos sí reviste efectivamente naturaleza sancionadora –véase Resolución dictada el 20 de noviembre de 2020 en el Expediente 263/2020, por todas-, las resoluciones de requerimiento previo de la Comisión Mixta no participan de la misma calificación.

Procede, a continuación, realizar un análisis acerca de la composición y competencias de la Comisión, para concluir que la misma carece de potestades disciplinarias, a fin de concluir sobre la recurribilidad de cada una de las resoluciones objeto del presente expediente.

1.2.- Sobre la recurribilidad de las resoluciones dictadas por la Comisión Mixta.

Las Comisiones Mixtas están reguladas en el Título XI del Reglamento General de la RFEF, artículos 57 y siguientes. Dicha norma las califica de órganos paritarios compuestos por representantes de los futbolistas y de los clubs, con competencia *“en relación con las obligaciones económicas contraídas con sus futbolistas profesionales, informando motivadamente a la RFEF, a través de certificación librada para cada caso, acerca de si aquella es de morosidad, a fin de*



que la misma adopte, en tal supuesto, las medidas que para tales casos prevé el ordenamiento jurídico federativo.” (Artículo 57.1).

El artículo 60 establece que “2. Si resultase acreditado que existe, por parte de algún club, incumplimiento de las obligaciones económicas con sus futbolistas, siempre que fueran vencidas, no se hubieran **pagado o garantizado** a satisfacción del acreedor y estuvieran reconocidas por acuerdo firme de los órganos jurisdiccionales federativos o de la propia Comisión Mixta, ésta librará la pertinente certificación que acredite dicho extremo y la trasladará a la RFEF, a los efectos que prevé el citado artículo 192.”

Y en relación con las medidas que la RFEF puede adoptar, dispone el artículo 61 lo siguiente:

“Artículo 61. Medidas de garantía de cumplimiento de las resoluciones.

Son medidas que puede adoptar la RFEF previo informe y certificación de las Comisiones Mixtas:

- a) No prestación de servicios federativos.
- b) No tramitación de licencias de clase alguna.
- c) Dejar en suspenso los derechos de adscripción a categorías o grupos de los afiliados a los distintos órganos técnicos federativos.
- d) Cualquier otra que estando reglamentariamente prevista se considere adecuada para el fin que se pretende.”

El artículo 58 regula la composición en los siguientes términos:

“1. Tratándose de situaciones que afecten a futbolistas de Primera o Segunda División, la Comisión estará integrada por miembros, en igual número, de la LNFP y de la AFE.

2. Si afectaran a futbolistas de Segunda “B”, la Comisión estará formada por representantes, en igual número, de la AFE y de la Segunda División B, entendiéndose, en el primer caso, que aquéllos se designarán por el Presidente de la RFEF, entre los propios miembros de la Comisión de Segunda División “B”.

3. Tratándose de situaciones que afecten a futbolistas de Primera o Segunda División de Fútbol Sala, la Comisión estará formada por dos representantes del Comité Nacional de Fútbol Sala, dos de la Liga Nacional de Fútbol Sala y uno de la AJFS, entendiéndose, en el primer caso, que aquéllos se designarán por los Presidentes de cada una de las instituciones.”

Sobre el funcionamiento y reuniones, disponen el Reglamento General de la RFEF lo siguiente:



Artículo 59.- Funcionamiento:

“1. El funcionamiento de las Comisiones Mixtas se regirá por las disposiciones al efecto contenidas en los convenios colectivos que, en su caso, se formalicen.

2. Cuando se trate de situaciones que afecten a futbolistas y clubes adscritos a categorías en las que no exista convenio colectivo, el funcionamiento de las comisiones deberá garantizar el cumplimiento de los principios generales del derecho, con especial hincapié en los de igualdad y contradicción, así como las normas generales deportivas.”

Artículo 60.- Reuniones

“1. Salvo que otra cosa se dispusiere en convenio colectivo, la Comisión de que se trate se reunirá para estudiar, analizar, emitir informe y librar certificación acerca de la situación deudora en que pudieran estar incursos los clubs de categoría nacional, a los efectos que prevén los artículos concordantes del presente Título y en relación asimismo con el artículo 192 del Reglamento General.

2. Si resultase acreditado que existe, por parte de algún club, incumplimiento de las obligaciones económicas con sus futbolistas, siempre que fueran vencidas, no se hubieran pagado o garantizado a satisfacción del acreedor y estuvieran reconocidas por acuerdo firme de los órganos jurisdiccionales federativos o de la propia Comisión Mixta, ésta librará la pertinente certificación que acredite dicho extremo y la trasladará a la RFEF, a los efectos que prevé el citado artículo 192.

3. También se reunirán las Comisiones cuando en el transcurso de la temporada se produzcan aquella clase de situaciones de impago a fin de reconocer, en su caso, la existencia de la deuda a los efectos que, de futuro, prevé el apartado anterior, informando de ello a la RFEF para que, hasta que la temporada concluya o la deuda se satisfaga, adopte entre las medidas a que hace méritos el artículo siguiente, las que puedan corresponder.”

Y los efectos que prevé el artículo 192, son entre otros, el descenso del equipo, en los siguientes términos:

“2. El incumplimiento de las obligaciones económicas con los futbolistas en el plazo que establece el párrafo primero del apartado anterior determinará, según los casos y fechas reglamentaria o convencionalmente previstas:

a) Tratándose de equipos de Primera o Segunda División, se estará a las fechas y a lo determinado en el Convenio Colectivo suscrito entre la Liga Nacional de Fútbol Profesional y la Asociación de Futbolistas Españoles, en cuya virtud la sociedad que



incurra en morosidad a 31 de julio quedará excluida de su adscripción al primero de dichos organismos.

El equipo en cuestión podrá competir en Segunda División "B", salvo que ya hubiese descendido a ésta por su puntuación, en cuyo supuesto, si no cumplierse el requisito de satisfacer lo debido, no podrá competir en tal categoría, quedando integrado en la Tercera.

b) Cuando el equipo moroso fuera de los que militaron en Segunda "B", no podrá participar en la que, por su puntuación, hubiera quedado integrado al término de la temporada anterior, pudiendo sólo hacerlo en la inmediatamente inferior."

De todo lo anterior resulta que la Comisión Mixta es un órgano federativo perfectamente regulado cuya misión consiste en el control del exacto cumplimiento de las obligaciones de pago de los clubes a sus futbolistas y técnicos; que verificada por la misma la situación de impago por parte de un club, debe certificarlo así y comunicarlo entre otros a la RFEF a los efectos del artículo 192.

Nótese que las disposiciones que regulan el régimen de funcionamiento de la Comisión atribuyen a ésta la competencia para acreditar el incumplimiento por el Club de sus obligaciones económicas, librando oportuna certificación al respecto a fin de dar traslado a la RFEF "a los efectos que prevé el citado artículo 192". Este precepto contempla la facultad de resolver la exclusión del equipo moroso de las competiciones deportivas, pero atribuye dicha potestad a los órganos de la RFEF, que actuarán previa remisión de la certificación de la Comisión Mixta acreditativa de dicho cumplimiento. Será una vez recibida la correspondiente certificación de la Comisión Mixta cuando el órgano competente de la RFEF procedería, en su caso, a dictar resolución de incoación de procedimiento disciplinario para la eventual imposición de sanciones referidas en el artículo 192.

Sucede, en consecuencia, que la resolución dictada por la Comisión Mixta tiene por objeto certificar el incumplimiento de las obligaciones económicas del Club, requiriéndole a éste del pago. Desatendido el requerimiento previo de pago por el Club, procederá entonces la Comisión Mixta a poner este hecho en conocimiento del órgano competente de la RFEF, quien procedería a la incoación del procedimiento disciplinario al objeto de imponer la sanción prevista en el artículo 192 del Reglamento General de la RFEF. De ello se deduce que la Comisión Mixta se limita a dar fe de la existencia de los incumplimientos, a requerir de pago al Club moroso y, ante la negativa al cumplimiento, a denunciar a la RFEF los referidos hechos. Pero en modo alguno puede afirmarse que la Comisión Mixta ejerza competencias de naturaleza disciplinaria, pues el ejercicio de la potestad disciplinaria se atribuye por Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte a sus titulares legítimos enumerados de forma taxativa en su artículo 74.2, relación en la que no se encuentra la Comisión Mixta, a saber:



“a) A los jueces o árbitros, durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva. b) A los Clubes deportivos, sobre sus socios o asociados, deportistas o técnicos y directivos o administradores. c) A las Federaciones deportivas españolas, sobre: Todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica; los Clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; los jueces y árbitros, y, en general, todas aquellas personas y Entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito estatal. d) A las Ligas profesionales, sobre los Clubes deportivos que participan en competiciones oficiales de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores. e) Al Comité Español de Disciplina Deportiva, sobre las mismas personas y Entidades que las Federaciones deportivas españolas, sobre estas mismas y sus directivos, y sobre las Ligas profesionales.”

Entiende, en fin, este Tribunal que las resoluciones recurridas y dictadas por la Comisión Mixta en modo alguno representan una manifestación del ejercicio de la potestad disciplinaria ni, por ende, ostentan naturaleza jurídica sancionadora. Y es que, ciertamente, la determinación de que el Club no se halla al corriente de sus obligaciones salariales y el consiguiente requerimiento para el cumplimiento de las referidas obligaciones salariales no constituye sanción económica, deportiva o de cualquier otra naturaleza, sino que únicamente constituye un requerimiento previo al Club con la advertencia de que, en caso de no ser atendido, procederá a formular denuncia ante el órgano competente de la RFEF. Nos hallamos, por tanto, en este momento, en una órbita jurídico-privada, anterior a la incoación del procedimiento disciplinario, en la que la Comisión Mixta, como órgano constituido por voluntad de los miembros integrantes de la RFEF, de conformidad con su potestad de autorregulación, dirige un requerimiento previo a un club en el ejercicio de las competencias que le han sido atribuidas en su norma de creación.

En rigor, la cuestión que se suscita en el recurso pertenece al ámbito del derecho privado, toda vez que el acuerdo adoptado por la Comisión Mixta constituye un acto de naturaleza privada que emana de un órgano creado en un Convenio Colectivo celebrado entre personas jurídico-privadas.

En consecuencia, carece este Tribunal de competencia por razón de la materia para conocer del recurso, pues la misma no se subsume en ninguno de los títulos competenciales que, con carácter taxativo, define tanto el artículo 84.1.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, como el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte. En su lugar, la cuestión que se suscita obedece a una cuestión litigiosa entre personas físicas y jurídico-privadas, cuyo conocimiento no corresponde a este Tribunal.

En este mismo sentido ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en el Expediente número 251/2017.



Por lo expuesto, procede la inadmisión del recurso interpuesto frente a las resoluciones dictadas por la Comisión Mixta por falta de competencia de este Tribunal para conocer del recurso interpuesto por la Sra. D^a XXXX, actuando en representación de XXXX, frente a las resoluciones de la Comisión Mixta de la RFEF de fecha de 24 de junio y 2 de julio de 2021.

En consecuencia, no son residenciables en vía administrativa las pretensiones ejercitadas por el recurrente frente a las resoluciones de la Comisión Mixta y, en particular, frente a la de 2 de julio de 2021 y consistentes en i) que conculcan el principio de prejudicialidad penal; ii) que la Comisión Mixta carece de competencias para acordar la consignación de cantidades objeto de investigación en sede penal; iii) que adolece de un vicio de motivación al no expresar la fundamentación jurídica por la que se resuelve consignar estas cantidades, ni la finalidad pretendida con dicha consignación, como tampoco el destino de las cantidades afectadas por la referida medida cautelar y iv) que genera indefensión al no indicar un pie de recurso. Dichas alegaciones, en su caso, deberán de hacerse valer en vía civil, al responder a cuestiones de naturaleza jurídico-privada.

1.3.- Recurso frente a la Resolución del Secretario General de 4 de agosto de 2021.

Tal y como se anticipaba en el punto anterior, cuestión distinta es, sin embargo, la correspondiente a la competencia de este Tribunal para conocer el recurso interpuesto frente a la Resolución de 4 de agosto de 2021, en cuya virtud acuerda la suspensión de derechos federativos consistentes en la no prestación temporal y mientras sigan existiendo las deudas reconocidas, de servicios federativos y la no tramitación de licencias de futbolistas a XXXX.

Procede, a continuación, realizar un estudio acerca de la competencia de este Tribunal para conocer el recurso frente a la referida Resolución.

A tal efecto, debe tenerse presente que las normas que aplica la RFEF han sido normas aprobadas por la Administración competente de tutela, en este caso, el Consejo Superior de Deportes y que todas estas normas deben estar en concordancia, necesariamente con la Ley del Deporte 10/1990 y con las normas de desarrollo de la misma Ley.

Pues bien, debemos analizar qué dice sobre este particular la Ley 10/1990, el Real Decreto de Disciplina Deportiva 1.591/1992, el Real Decreto de Federaciones Deportivas 1.835/1992, el Código Disciplinario de la RFEF y el Reglamento General de la RFEF.

La Ley 10/1990 dedica todo el Título XI a la regulación de la Disciplina Deportiva y dedica el artículo 76 a la definición de la tipología de las infracciones que



se incluyen o deben incluir en la disciplina deportiva en el marco de la ley del deporte y de la que sí sería competente este Tribunal. Y encontramos en el artículo 76, apartado 3, letra b) la siguiente infracción: *“Además de las enunciadas en los apartados anteriores de las que se establezcan por las respectivas Ligas profesionales, son infracciones específicas muy graves de los Clubes deportivos de carácter profesional y, en su caso, de sus administradores o directivos: b) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con los deportistas”*.

El Real Decreto 1.591/1992 sobre disciplina deportiva dedica el Capítulo VI (artículos 14 y ss.) a las infracciones y sanciones y en ellos sí podemos encontrar acomodo al impago o a la falta de prestación de garantía como infracción, hecho que es objeto de análisis en este recurso. Así, en el artículo 16, sobre *“otras infracciones muy graves en el ámbito del deporte profesional”* el apartado b) regula como tal la siguiente:

“Artículo 16. Otras infracciones muy graves en el ámbito del deporte profesional. b) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con los deportistas [art. 76, ap. 3, b), L. D.]”.

No cabe discusión que cuando la Ley del Deporte y el Reglamento hablan de *“deberes o compromisos”* adquiridos con los deportistas pueden entenderse incluidas en dicho precepto los deberes o compromisos, obligaciones, al fin y al cabo, de tipo económico.

Y tanto la Ley del Deporte como el Real Decreto 1.591/1992, contemplan para dicha infracción la posibilidad de sanción con el descenso. Así, la Ley del Deporte, en el artículo 79.3 establece:

“3. Por la comisión de infracciones enumeradas en el art. 76.3 podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.*
- b) Sanciones de carácter económico.*
- c) Descenso de categoría.*
- d) Expulsión, temporal o definitiva, de la competición profesional”*.

Y el Real Decreto 1591/1992, en su artículo 23 regula las *“Sanciones por infracciones muy graves en el ámbito del deporte profesional”* en los siguientes términos y con expresa mención del descenso o expulsión temporal o definitiva de la competición:

“Por la comisión de las infracciones enumeradas en el artículo 16 de este Real Decreto podrán imponerse las siguientes sanciones:



1. Apercibimiento.

Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

- a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 16, cuando el incumplimiento del acuerdo no fuera superior a tres meses, contados a partir del momento en que la prestación fuera exigible, con arreglo a lo previsto en el citado artículo.*
- b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado b) del artículo 16 de este Real Decreto, cuando el incumplimiento no revistiese especial gravedad.*
- c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del artículo 16 de este Real Decreto.*

2. Sanciones de carácter económico.

Con independencia del resto de sanciones previstas en este artículo, podrán imponerse sanciones de carácter económico por cualquiera de las infracciones enumeradas en el artículo 16 de este Real Decreto.

Las acciones económicas se adecuarán a las circunstancias concurrentes en cada supuesto y a la capacidad económica del infractor, sin que puedan ser inferiores a 3.005,06 euros ni superiores a 300.506,05 euros.

3. Descenso de categoría.

Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

- a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 16 de este Real Decreto, cuando el incumplimiento se demorase más de tres meses, contados a partir del momento en que la prestación fuera exigible, con arreglo a lo previsto en el citado artículo.*
- b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado b) del artículo 16 de este Real Decreto, cuando el incumplimiento revistiese especial gravedad.*
- c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del artículo 16 de este Real Decreto, cuando concurriese la agravante de reincidencia.*

4. Expulsión, temporal o definitiva, de la competición profesional (art. 79.3, L. D.).

Corresponderá la imposición de esta sanción, en el supuesto previsto en el apartado b) del artículo 16 de este Real Decreto, cuando el incumplimiento revistiese especial gravedad y concurriese, además, la agravante de reincidencia”.

Además, resulta relevante tener en cuenta que tanto la Ley del Deporte como el propio Real Decreto 1591/1992 introducen una cláusula de apoderamiento para que los reglamentos específicos de cada deporte puedan ampliar y concretar los motivos de sanción. Precisamente por este motivo debemos acudir a las normas federativas,



Estatutos, Reglamento General y Código Disciplinario de la RFEF aprobado por el CSD. Y las normas dictadas por la RFEF en ejercicio de sus facultades sí contienen preceptos a tener en consideración para pronunciarnos sobre la naturaleza sancionadora de medida adoptada y objeto de recurso.

En primer lugar, los Estatutos de la RFEF contemplan en su artículo 42, comprendido dentro del título VII, “*Del régimen disciplinario*”, una distribución de competencias en materia disciplinaria, atribuyéndosela por una parte a determinados órganos federativos, pero reservándose el pronunciamiento sobre otras cuestiones, enumeradas en el apartado tercero de ese artículo a “*la RFEF, por sí o a través del órgano en quien delegue*”.

“Artículo 42.- El régimen disciplinario.

1.- El ámbito de la disciplina deportiva cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y, en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y demás disposiciones de desarrollo de éstas, y en los presentes Estatutos.

2.- El régimen disciplinario en la RFEF se regulará reglamentariamente, a través de un Código aprobado al efecto por la Comisión Delegada. En caso de imposición de sanciones en materia de disciplina deportiva, la adscripción a la federación implica la aceptación y libre asunción por parte de todos los sujetos a la disciplina deportiva, del hecho que las sanciones serán objeto de la debida publicidad.

3.- Con independencia del ejercicio de las facultades disciplinarias que son propias de los órganos federativos de esta naturaleza, corresponden a la RFEF, por sí o a través del órgano en quien delegue, las siguientes competencias: (...) g) Resolver, también de oficio o por denuncia o reclamación, cualesquiera cuestiones que afecten a la clasificación final y a las situaciones derivadas de la misma, como ascensos, descensos, promociones y derechos a participar en otras competiciones internacionales, nacionales o territoriales”.

La dicción del punto 3 del artículo está atribuyendo la competencia para conocer de las materias que en él se enumeran a órganos distintos de los competentes para el conocimiento de los asuntos a que se hace mención en los apartados 1 y 2. La RFEF se reserva el ejercicio directo las competencias enumeradas en el apartado 3, con posibilidad de delegar en otro órgano. Pero tal distribución de competencias no supone desnaturalización de las mismas. Por tanto, la dicción y ubicación del artículo



42 de los Estatutos es un elemento sustentador de la naturaleza disciplinaria de la medida objeto de recurso y por ende de la competencia de este Tribunal.

Ha de apuntarse igualmente que la Resolución del Secretario General objeto de recurso se dicta en aplicación de las normas contenidas en el Reglamento General, también aprobado por el CSD. Dicho Reglamento General regula en el Título XI, artículos 57 y siguientes, las Comisiones Mixtas.

Tal y como se ha analizado *supra*, el artículo 60 establece que “2. Si resultase acreditado que existe, por parte de algún club, incumplimiento de las obligaciones económicas con sus futbolistas, siempre que fueran vencidas, no se hubieran pagado o garantizado a satisfacción del acreedor y estuvieran reconocidas por acuerdo firme de los órganos jurisdiccionales federativos o de la propia Comisión Mixta, ésta librará la pertinente certificación que acredite dicho extremo y la trasladará a la RFEF, a los efectos que prevé el citado artículo 192.” Y en el artículo 61, se fijan las medidas que la RFEF puede adoptar.

Tal y como se reseñó ya, tanto la Ley como el Real Decreto 1591/1992, introducen una cláusula de apoderamiento para que los reglamentos específicos de cada deporte puedan ampliar y concretar los motivos de sanción y ello ha de ponerse en relación con la naturaleza de la entidad y la aceptación por todos los federados de las normas aprobadas conforme a las previsiones legales. La remisión expresa que hacen la Ley 10/1990 y el Real Decreto 1591/1992 a las normas reglamentarias constituye un supuesto de colaboración que no implica excepción a la reserva de ley, sino una modalidad de su ejercicio. La validez de esta técnica ha sido admitida por el Tribunal Constitucional siempre que se den los requisitos de que el reenvío normativo sea expreso, esté justificado en razón del bien jurídico protegido por la norma legal y la ley, además de la pena, contenga el núcleo esencial de la protección (STC 127/90, de 5 de julio).

Igualmente ha de tenerse presente que la medida adoptada está prevista en el artículo 192 en los siguientes términos:

“3. El incumplimiento de las obligaciones económicas con los futbolistas en el plazo que prevé el párrafo segundo del apartado 1 de este artículo, determinará que no se expidan licencias de futbolistas al club moroso, en el segundo período de inscripción, sin perjuicio de que, si el impago perdurara al término de la temporada, se aplicarán las demás disposiciones contenidas en el apartado 2 del presente artículo.

4. En los supuestos de impago, por parte de los clubes, de las demás obligaciones económicas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, la RFEF proveerá al respecto, adoptando las medidas de caución reglamentariamente previstas e incluso, si no se obtuviera el fin que se pretende, inhabilitándoles para competir en la división a que estuvieren adscritos por no concurrir el requisito de estar al corriente de sus pagos.”



En este punto y respecto de la actuación de la Comisión Mixta por las deudas de clubes con jugadores y las medidas adoptadas en tales situaciones por parte de la RFEF según lo previsto en el artículo 192 del Reglamento General, debe traerse a colación la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, de 9 de diciembre de 2010, número 511/2010, recurso 328/2008, cuyo contenido junto con el de otras resoluciones judiciales, ha de tener en cuenta este Tribunal y que declaran con bastante rotundidad la naturaleza sancionadora de las medidas contempladas en el artículo 192 del Reglamento General.

En el fundamento de derecho segundo la citada sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Rioja, se refiere la resolución objeto de recurso y la del CEDD:

“2ª.- *Acto recurrido.* -

Es objeto del recurso la citada Resolución de 11 agosto 2008 del Secretario General de la R.F.E.F. (por Delegación del Presidente), notificada el 14/08/2008 (según afirma en su escrito de interposición), que, aceptando la declaración de la Comisión Mixta de Segunda División B de que siendo las 24 h. del día 31/07/2008 el XXXX, SAD, no se encuentra al corriente de pago de las cantidades reclamadas por los futbolistas, le excluye de la Segunda División B, a cuyo Grupo 2º estaba adscrito.

3ª) *Actuaciones posteriores:*

Del C.D. XXXX, S.A.D.:

El mismo 14/08/2008, el C.D. Logroñés dirige un escrito al Comité Español de Disciplina Deportiva, en cuyo punto 4º informa de que "va a ejercitar las acciones legales pertinentes ante la Justicia ordinaria, a fin de que se reconozca al Club..., su derecho a militar en el grupo 2º de la Segunda División B del fútbol español... y en su caso la solicitud de los daños y perjuicios que la resolución ocasionará...", y en el punto 5º solicita "la suspensión cautelar de la medida adoptada por la RFEF y en consecuencia se permita al Club Deportivo XXXX S.A.D. inscribirse para la temporada 2008-2009 en la Segunda División B, grupo 2º".

El 29/08/2008 dicta Resolución el Comité Español de Disciplina Deportiva, en la que, tras afirmar "que la resolución impugnada en principio y a falta de más datos que pudiera aclararse con la revisión del expediente, no tiene carácter de materia disciplinaria", acuerda "denegar la suspensión cautelar". No consta que esta Resolución haya sido impugnada, ni mediante el potestativo de reposición, ni mediante contencioso-adminvo. Ante el Juzgado Central, como se le ofrecía en la propia resolución."

Por tanto, dicha sentencia se pronuncia sobre la resolución dictada por el Secretario General de la RFEF en la que se acordaba una medida (en aquel caso el



descenso) respecto del equipo por motivos económicos, sosteniendo la resolución judicial el carácter disciplinario de la medida adoptada.

Y de los pronunciamientos de dicha sentencia estimamos significativo extraer en relación con la competencia de este Tribunal, el siguiente (Fundamento de derecho segundo):

“6ª) Naturaleza de la medida de descenso acordada por el Secretario General de la RFEF el 11/08/2008:

El Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, vigente del 2007 al 2009, en el Libro XI ("De los clubs"), dentro del Título II ("De las categorías de los clubs"), disponía en su artículo 104:

"1. El último día hábil del mes de julio de cada año los clubs habrán de tener cumplidas íntegramente, o debidamente garantizadas a satisfacción del acreedor, sus obligaciones económicas contraídas y vencidas con futbolistas, con técnicos o con otros clubs, reconocidas o acreditadas, según los casos, por los órganos jurisdiccionales federativos, por las Comisiones Mixtas o por sentencia judicial.

... 2. El incumplimiento de las obligaciones económicas con los futbolistas en el plazo que establece el párrafo primero del apartado anterior determinará:

... b) Cuando el club moroso fuera de los que militaron en Segunda 'B' o Tercera División, no podrá participar en la que, por su puntuación hubiera quedado integrado al término de la temporada anterior, pudiendo sólo hacerlo en la inmediatamente inferior...”.

No cabe duda a la Sala de que la referida medida, adoptada al amparo del citado -y parcialmente transcrito- artículo del Reglamento General, tiene carácter disciplinario, como así se desprende de las siguientes normas:

Con carácter general para todas las modalidades deportivas, la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, dispone en su artículo 76.3 que "son infracciones específicas muy graves de los Clubes deportivos de carácter profesional y, en su caso, de sus administradores o directivos:...b) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con los deportistas", y en su artículo 79.3 que, "por la comisión de infracciones enumeradas en el artículo 76.3 podrán imponerse las siguientes sanciones:...c) Descenso de categoría".

Igualmente, el Reglamento de Disciplina Deportiva, aprobado por Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, en su artículo 23.3 b) prevé la sanción de "Descenso de categoría" cuando el incumplimiento por los Clubes de sus obligaciones económicas vencidas revistiere especial gravedad.

Se trata, por tanto, de la aplicación de una sanción al Club por la comisión de una "infracción a las normas generales deportivas", en la clasificación de las



infracciones contenida en el artículo 4 del Reglamento de Disciplina Deportiva, que, en términos semejantes a los del artículo 73.2 de la Ley del Deporte, establece:

“1. Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

2. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas”.

Aún más recientemente existe otro pronunciamiento judicial, de la jurisdicción contencioso-administrativa, si cabe más clarificador sobre la naturaleza sancionadora y por ende sobre la competencia del Tribunal Administrativo del Deporte, en relación con acuerdos como el objeto de recurso. La Resolución 165/2014 de este Tribunal, relativa al Club XXXX fue objeto de recurso contencioso administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo, conociendo del asunto el número 10 y siguiéndose el Procedimiento Ordinario 50/2014, en el que recayó sentencia con fecha 7 de octubre de 2016, número 131/2016. Dicha sentencia fue recurrida en apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección 6ª, recurso 2/2017, recayendo sentencia con fecha 28 de abril de 2017. Dicha sentencia resulta significativa por cuanto contiene un pronunciamiento de carácter más amplio en el que diferencia, en relación con los requisitos económicos cuyo cumplimiento federativamente se exige a los clubes, el supuesto en que se inadmite a un club por falta de cumplimiento de los requisitos económicos (caso del XXXX Basket) del supuesto en que respecto de un equipo que ya está inscrito y participa en la competición se acuerda la expulsión del mismo por incumplimiento de los requisitos económicos, atribuyendo a esta medida, naturaleza disciplinaria:

“CUARTO. - Consideramos conforme a derecho el pronunciamiento mantenido por la sentencia apelada y en modo alguno contradicho por la Administración apelante y ello porque es necesario diferenciar dos ámbitos de actuación de las Ligas Profesionales, una relativa a funciones de regulación y organización de competiciones de naturaleza privada y otra de carácter público y delegado como es la potestad disciplinaria.

En el caso que ahora nos ocupa la decisión adoptada por la ACB de no inscribir al Club Vasco no es de carácter sancionador sino organizatorio, consistente en determinar si el referido Club cumple o no los requisitos de inscripción previstos y exigibles para cualquier otro club. Es cierto que dicho procedimiento puede concluir con la no inscripción, pero ello no constituye una sanción sino la consecuencia lógica de inadmisión de un club por el incumplimiento de los requisitos estatutariamente establecidos.

Y dicho procedimiento de carácter privado que se enmarca en las funciones de regulación y organización de competiciones no puede transformarse en un procedimiento de carácter disciplinario, que la ACB ejerza por delegación por mucho que la consecuencia de una y otra sea la misma, es decir, por mucho que el



procedimiento de inscripción y el disciplinario depare el mismo efecto, como dejar fuera de competición a un club, puesto que no es el efecto, sino el inicio u origen el que determina la elección de una u otra vía y por ende la competencia privada y administrativa que la ACB puede desarrollar y que es plenamente admitida por todas las partes intervinientes.

Efectivamente, una cosa es que un club ab initio no cumpla con los requisitos estatutariamente exigidos para participar en una competición, produciendo como consecuencia la pérdida de la condición de socio de la misma, como acontece en el presente supuesto y otra muy distinta es que una vez inscrito y como socio de derecho, es decir a posteriori, el referido club incumpla acuerdos de tipo económico de la Liga Profesional correspondiente, tal y como establece el art. 76.3 de la LD y que a tenor de lo dispuesto en el artículo 79.3 puede llevar aparejada como sanción desde el apercibimiento hasta la expulsión, temporal o definitiva, de la competición profesional.

En el primer supuesto, el club no llega a adquirir la condición de socio, en el segundo se pierde la condición de socio, previamente adquirida de forma temporal o definitiva. Por tanto, no puede válidamente asimilarse una y otra, pues responden a un fundamento diferente. En el primer caso el cumplimiento de los requisitos se exige a todos los clubs que desean inscribirse en la competición profesional por la ACB, organizada, teniendo el cumplimiento del mismo carácter reglado, en el doble sentido de inscribir a los clubs que cumplen las condiciones de competición exigidas y no inscribir a quienes las incumplen. En el segundo solo aquellos clubs que incurren en alguna de las conductas que la LD tipifica como infracciones graves y que obviamente requiere la tramitación del pertinente procedimiento disciplinario”.

Hay que traer también a colación la sentencia 145/2019 de 20 de marzo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso Administrativo, sección 4ª) en el procedimiento ordinario 77/2019 que desestima el recurso presentado contra la Resolución del Tribunal 268/2017 (bis) de 6 de julio de 2017 en un supuesto idéntico al actual.

Esta doctrina ha sido también recientemente acogida por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 2, en su sentencia 93/2021, de 30 de junio de 2021, resolutoria del recurso presentado por la RFEF frente a la resolución de este Tribunal de 29 de noviembre de 2019 (Expediente 122/2019 ter). Desestimando íntegramente el recurso, la sentencia declara ajustada a Derecho la resolución recurrida, previa ratificación de la competencia de este Tribunal Administrativo del Deporte para resolver sobre una cuestión de naturaleza disciplinaria como la abordada en aquel asunto y en el presente recurso.

Atendidos los pronunciamientos judiciales reseñados, este Tribunal Administrativo del Deporte ha de considerar la resolución objeto de recurso de naturaleza disciplinaria, al acordar al amparo de lo dispuesto en el artículo 61 del



Reglamento General de la RFEF como consecuencia del incumplimiento de obligaciones económicas con futbolistas.

En consecuencia, procede declarar la competencia para conocer únicamente del recurso interpuesto frente a la Resolución de 4 de agosto de 2021, del Secretario de la RFEF.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. - Circunscrita la competencia de este Tribunal a la conformidad a derecho de la Resolución del Secretario de la RFEF de 4 de agosto de 2021, en cuya virtud se acuerda la suspensión de los derechos federativos que en la misma se indican, las consideraciones sobre el fondo del asunto se van a referir exclusivamente a la misma. Y dicha Resolución se dicta como consecuencia del incumplimiento por La Roda C.F., de su obligación de pagar y de consignar –respectivamente-, las cantidades de 45.142,48 euros y de 82.070,48 euros, tal y como resulta del Fundamento de Derecho Tercero de la referida Resolución, a saber:

“De la documentación que obra en el expediente al efecto tramitado se constata que resulta indubitado que XXXX, no cumplió con las obligaciones económicas contraídas y vencidas con sus futbolistas, acreditadas mediante Resolución de la Comisión Mixta, de fecha 2 de julio de 2021, en la que consta, que el citado Club debía abonar, antes de las 12.00 horas del día 7 de julio de 2021, la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS DOCE EUROS CON NOVENTA Y SEIS CENTIMOS (127.212,96-€).”

Vaya por delante que todas las alegaciones manifestadas por el Club recurrente se dirigen a desvirtuar la conformidad a derecho de las resoluciones dictadas por la Comisión Mixta y, en particular, la de fecha de 2 de julio de 2021, sin referencia alguna a la Resolución de 4 de agosto de 2021 del Secretario General de la RFEF.

Ello no obstante, procede, a continuación, analizar la procedencia del dictado de la resolución referida y, en particular, la procedencia de adoptar las medidas previstas en el artículo 61 del Reglamento General de la RFEF, en particular, la no prestación temporal de servicios federativos y la no tramitación de licencias de futbolistas, mientras sigan pendientes las deudas reconocidas.

Pues bien, el recurrente dispone expresamente, en su escrito de recurso, que *“[e]sta parte, podría disponer de dicho importe para ser pagado, y así ha sido puesto en conocimiento de la Comisión Mixta; si bien, tales cantidades devienen de las subvenciones de terceros y el Club en el caso de que no se deje la obligación de “consignar” la cantidad de 82.070,48.-euros, correspondiente a las cantidades que se devengan de los contratos presuntamente falsificados, descendería, por lo que el club opta por la devolución de tales subvenciones a sus titulares. Para el caso de que se acceda a estimar el presente recurso, esta parte procedería a su pago.”*



Contrario sensu, se desprende de lo anterior que el Club no ha procedido a satisfacer la cantidad que no discute, esto es, la de 45.142,48 euros.

Desprendiéndose tanto de la dicción literal de la Resolución recurrida como de las alegaciones manifestadas por el recurrente en su escrito de recurso y de la documentación acompañada al mismo, que por XXXX., no se ha cumplido la obligación de pagar los 45.142,48 euros que el propio Club reconoce, resulta conforme a derecho la adopción de las medidas del artículo 61 del Reglamento General, como consecuencia directa e inmediata del incumplimiento del requerimiento efectuado por la Comisión Mixta.

Resta, por último, realizar un estudio acerca de la procedencia del dictado de la resolución de suspensión de derechos federativos por el incumplimiento del deber de consignar la cantidad de 82.070,48.-euros afectada por prejudicialidad penal. Pese a que el recurrente no arguye razón alguna por la que la Resolución de 4 de agosto de 2021 pudiera adolecer de algún vicio determinante de su nulidad o anulabilidad, resulta pertinente analizar si la pendencia de un proceso penal que tenga por objeto los contratos que originan la obligación económica de pago de 82.070,48 euros pudiera en modo alguno impedir al Secretario General de la RFEF la adopción de las medidas acordadas por la falta de cumplimiento de la obligación de consignar estas cantidades.

Interesa destacar, en este punto, que la adopción de estas medidas procede, según se desprende del tenor literal del artículo 60 del Reglamento General de la RFEF, desde el momento en que resulte acreditado que no se hubieran ‘pagado’ o ‘garantizado’ las obligaciones económicas incumplidas a satisfacción del acreedor, a saber:

“2. Si resultase acreditado que existe, por parte de algún club, incumplimiento de las obligaciones económicas con sus futbolistas, siempre que fueran vencidas, no se hubieran pagado o garantizado a satisfacción del acreedor y estuvieran reconocidas por acuerdo firme de los órganos jurisdiccionales federativos o de la propia Comisión Mixta, ésta librará la pertinente certificación que acredite dicho extremo y la trasladará a la RFEF, a los efectos que prevé el citado artículo 192.”

Quiere ello decir que el Secretario de la RFEF estará legitimado para adoptar las medidas del artículo 192 siempre que la Comisión Mixta haya librado previa certificación acreditativa de que las obligaciones económicas vencidas no se hayan pagado o garantizado.

Sentado lo anterior, entiende quien suscribe que, precisamente, el deber de consignar la cantidad de 82.070,48 euros afectada por la prejudicialidad penal participa de la naturaleza de medida cautelar o de garantía.

No pueden confundirse así los conceptos ‘pago’ y ‘consignación’. Así, el pago constituye un medio de extinción de obligaciones, tal y como resulta del tenor del artículo 1156.1 del Código Civil. En consecuencia, producido el pago, quedarían extinguidas las obligaciones económicas del Club con los jugadores. Cuestión distinta



es la referente a la consignación que, por su propia naturaleza, constituye una medida puramente de garantía, adoptada a los únicos efectos de asegurar las eventuales obligaciones económicas que pudieran surgir ante la eventualidad de que el procedimiento penal se archivase decretando el sobreseimiento libre o provisional por no revestir los hechos caracteres de delito.

Y es que respecto de la cantidad de 45.142,48 euros sí se exige el correspondiente pago –y su incumplimiento es determinante de la adopción de las medidas acordadas-, no así en lo que respecta a la cantidad de 82.070,48 euros, para la que sólo se exige su consignación –cuyo incumplimiento también legitima al Secretario General de la RFEF a adoptar las medidas del artículo 192 del Reglamento General, tal y como resulta de la dicción literal del artículo 60-.

Nótese, en consecuencia, que la resolución de suspensión de derechos federativos trae causa del incumplimiento de obligaciones de contenido económico del Club en el plazo conferido al efecto. Estas obligaciones de contenido económico son, por un lado, la correspondiente al pago de la cantidad de 45.142,48 euros que el interesado sí reconoce, como, por otro, la de consignación del importe de 82.070,48 euros que entiende afectado por una causa de prejudicialidad penal. Y esta suspensión de derechos federativos tiene lugar tanto por el incumplimiento de la obligación de pago de los 45.142,48 euros como por el incumplimiento de la obligación de consignación de los 82.070,48 euros, abstracción hecha de si esa consignación es procedente o no.

Y es que cualquier consideración sobre la procedencia o improcedencia de establecer la obligación de consignar la cantidad de 82.070,48 euros acordada por la Comisión Mixta no es residenciable en este foro, sino que deberá plantearse en vía civil, interponiendo recurso frente a la resolución de la Comisión Mixta de 2 de julio de 2021. Lo que, desde luego, no puede pretender el Club recurrente es que este Tribunal proceda a revisar las cuantías exigidas toda vez que ello obedece a una cuestión que afecta al orden jurídico-privado, debiendo así limitarse, exclusivamente, a fiscalizar la conformidad a derecho de la Resolución del Secretario General que, al constatar –previo certificado de la Comisión Mixta- el incumplimiento de las obligaciones de pago y de consignación, procede a imponer las sanciones referidas, de conformidad con la normativa vigente.

Por todo ello, entiende este Tribunal que no se advierte ninguna disconformidad a derecho en el dictado de la Resolución de 4 de agosto de 2021, toda vez que la adopción de las medidas de suspensión de derechos federativos es procedente desde el momento en que por el Club recurrente no se ha procedido al abono ni a la consignación de cantidad alguna en ninguno de los dos conceptos.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por la Sra. D^a XXXX, actuando en representación de XXXX, frente a las resoluciones de la Comisión Mixta de la RFEF de fecha de 24 de junio y 2 de julio de 2021.

DESESTIMAR el recurso interpuesto por la Sra. D^a XXXX, actuando en representación de XXXX, frente a la resolución del Secretario General de la RFEF de 4 de agosto de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

